fBogotá D.C., agosto de 2024

Doctor
JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL
Honorable Cámara de Representantes
Ciudad

REF: RADICACIÓN PROYECTO DE LEY N°__ DE 2024 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE CREA EL FONDO DE PROTECCIÓN Y APOYO AL EMPRENDIMIENTO DE LAS COMUNIDADES NEGRAS O POBLACIÓN AFROCOLOMBIANA, RAIZALES Y PALENQUERAS"

En mi condición de miembro del Congreso de la República y en uso del derecho consagrado en el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, por su digno y regular conducto me permito poner a consideración de la Honorable Cámara de Representantes el siguiente proyecto de Ley ***"Por medio del cual se crea el Fondo De Protección y Apoyo al Emprendimiento De Las Comunidades Negras o Población Afrocolombiana, Raizales y Palenqueras"*** **(FONDO EMPRENDIMIENTO AFRO)**, para lo cual, me permito adjuntar copia física y digital del proyecto de ley en cuestión

Cordialmente,

MARELEN CASTILLO TORRES Representante a la Cámara.	**James Mosquera Torres** Representante a la Cámara CITREP Chocó- Antioquia

WILDER IBERSON ESCOBAR ORTIZ Representante a la Cámara Departamento de Caldas	**JUAN MANUEL CORTÈS DUEÑAS** Representante a la Cámara Departamento de Santander
JHON FREDI VALENCIA CAICEDO Representante a la Cámara Citrep No. 11 Putumayo	GERSEL LUIS PEREZ ALTAMIRANDA Representante a la Cámara Departamento del Atlantico
ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA Representante a la Cámara Departamento de Chocó	ERIKA TATIANA SÁNCHEZ PINTO Representante a la Cámara Departamento de Santander

MIGUEL ABRAHAM POLO POLO H.R Representante a la Camara	**JONATHAN PULIDO HERNÁNDEZ** Senador de la República
RUTH CAICEDO DE ENRIQUEZ H.R Representante a la Cámara Departamento de Nariño	JULIANA ARAY FRANCO H.R. Representante a la Cámara Departamento de Bolívar
ANA ROGELIA MONSALVE ÁLVAREZ Representante a la Cámara Partido Demócrata Colombiano Circunscripción Especial Afrodescendiente	**JUAN ESPINAL** Representante a la Cámara por Antioquia

PROYECTO DE LEY ____ DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE CREA EL FONDO DE PROTECCIÓN Y APOYO AL EMPRENDIMIENTO DE LAS COMUNIDADES NEGRAS O POBLACIÓN AFROCOLOMBIANA, RAIZALES Y PALENQUERAS”

EL CONGRESO DE COLOMBIA:

DECRETA

ARTÍCULO 1. Objeto. La presente Ley tiene como objeto crear el Fondo De Protección y Apoyo al Emprendimiento De Las Comunidades Negras o Población Afrocolombiana, Raizales y Palenqueras con el objetivo de financiar proyectos, programas y políticas estratégicas orientadas a la formalización empresarial de los miembros de las comunidades Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del país.

ARTÍCULO 2. Fondo Pro-Emprendimiento Afrocolombiano. Créese el Fondo De Protección y Apoyo al Emprendimiento De Las Comunidades Negras o Población Afrocolombiana, Raizales y Palenqueras, el cual será un patrimonio autónomo, sin estructura administrativa y sin planta de personal, administrado por la sociedad fiduciaria que sea contratada de conformidad con las normas que rijan la materia. Adscrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y administrado por su Junta Directiva.

ARTÍCULO 3. Recursos del fondo. El fondo se compondrá de recursos que provienen y serán apropiados a partir de las siguientes fuentes:

a. Aportes que se le asignen en el Presupuesto General de la Nación.
b. Aportes de las entidades territoriales.
c. Las donaciones que reciba el Fondo, tanto de origen nacional como internacional, con el propósito de desarrollar su objeto.
d. Los recursos de la cooperación internacional no reembolsables entregados al Fondo.
e. Los demás recursos que obtenga o se le asignen a cualquier título.

Parágrafo 1°. El Gobierno nacional podrá con cargo a los recursos de este fondo, celebrar convenios con gobiernos extranjeros, cuyo objeto esté relacionado para el cumplimiento de los programas y proyectos de esta ley, previa aprobación de la junta directiva del Fondo.

Parágrafo 2°. Las entidades territoriales podrán aportar recursos a través de esquemas de cofinanciación para el desarrollo de los proyectos que sean identificados, estructurados y gestionados por el fondo a que se refiere el presente artículo.

Parágrafo 3°. Los recursos que apropia la Junta Directiva para su funcionamiento interno son recursos públicos que pertenecen a las cuentas presupuestales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO 4. Administración del Fondo. La Junta Directiva del Fondo es el órgano de dirección fiduciaria del Fondo, sin personalidad jurídica pero sus integrantes, mantienen el mismo régimen de responsabilidad disciplinaria, fiscal y penal que existe para los servidores públicos y en lo que les corresponda con el cumplimiento del objeto de la presente ley.

La Junta Directiva del Fondo De Protección y Apoyo al Emprendimiento De Las Comunidades Negras o Población Afrocolombiana, Raizales y Palenqueras estará integrada por:

a. Tres (3) delegados de la Presidencia de la República.
b. Dos (2) delegados de los Gobernadores del país.
c. Dos (2) representantes de la Comisión Consultiva de Alto Nivel de Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras.

Los integrantes de la Junta Directiva serán acreditados ante el Ministro de Hacienda y Crédito Público o ante el funcionario encargado por el mismo Ministro, y por el respectivo superior jerárquico u órgano que lo haya designado para integrar la Junta.

ARTÍCULO 5. Destinación e inversión de los recursos del fondo. Los recursos que se recauden a través del Fondo De Protección y Apoyo al Emprendimiento De Las Comunidades Negras o Población Afrocolombiana tendrán destinación específica para el beneficio de comunidades afrocolombianas, raizales y palenqueras bajo las siguientes orientaciones:

a. Desarrollo de programas, proyectos y políticas que faciliten la formalización empresarial de emprendedores.
b. Programas de formación y cualificación de competencias en materia empresarial, transformación y materialización de ideas de negocio.
c. Programas de cofinanciamiento aportante de capital semilla para nuevos emprendimientos.
d. Subsidios de tasa sobre intereses crediticios para la financiación de nuevos emprendimientos.

ARTÍCULO 7. Reglamentación. Facúltese al Gobierno nacional, para que en el término de seis (6) meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley, reglamente las disposiciones necesarias para el adecuado funcionamiento del Fondo del que trata la presente ley.

ARTÍCULO 6. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que sean contrarias.

Cordialmente,

MARELEN CASTILLO TORRES Representante a la Cámara.	**James Mosquera Torres** Representante a la Cámara CITREP chocó- Antioquia
WILDER IBERSON ESCOBAR ORTIZ Representante a la Cámara Departamento de Caldas	**JUAN MANUEL CORTÈS DUEÑAS** Representante a la Cámara Departamento de Santander
JONATHAN PULIDO HERNÁNDEZ Senador de la República	JHON FREDI VALENCIA CAICEDO Representante a la Cámara Citrep No. 11 Putumayo

GERSEL LUIS PEREZ ALTAMIRANDA Representante a la Cámara Departamento del Atlantico	**ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA** Representante a la Cámara Departamento de Chocó
ERIKA TATIANA SÁNCHEZ PINTO Representante a la Cámara Departamento de Santander	MIGUEL ABRAHAM POLO POLO H.R Representante a la Camara
JONATHAN PULIDO HERNÁNDEZ Senador de la República	H.R JULIANA ARAY FRANCO Representante a la Cámara Departamento de Bolívar
ANA ROGELIA MONSALVE ÁLVAREZ Representante a la Cámara Partido Demócrata Colombiano Circunscripción Especial Afrodescendiente	

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

CONTENIDO.

1. Objeto del proyecto de ley.
2. Justificación del proyecto de ley.
   - **2.1.** De las disposiciones constitucionales.
   - **2.2.** De las disposiciones jurisprudenciales.
   - **2.3.** De las condiciones laborales e ingresos mensuales promedio del hogar en las comunidades afrocolombianas, palenqueras y raizales.
   - **2.4.** La pertinencia de un fondo de emprendimiento para comunidades afrocolombianas, palenqueras y raizales.
3. Competencia constitucional del congreso.
4. Conflicto de intereses.

5. Análisis de impacto fiscal.

1. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY.

La presente Ley tiene como objeto crear el Fondo De Protección y Apoyo al Emprendimiento De Las Comunidades Negras o Población Afrocolombiana, Raizales y Palenqueras con el objetivo de financiar proyectos, programas y políticas estratégicas orientadas a la formalización empresarial de los miembros de las comunidades Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del país.

2. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY.

2.1 DE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES.

El artículo 13 constitucional establece que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Si bien la Constitución consagra la igualdad de todos y todas ante la ley y el derecho de todas las personas a recibir la misma protección y trato ante las autoridades, también permite la diferenciación legítima cuando consagra en su artículo 13 que “El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados”.

Este inciso, entonces, alude a la dimensión sustancial de la igualdad, “al compromiso estatal de remover los obstáculos que en el plano económico y social configuran efectivas desigualdades de hecho. La igualdad sustancial revela, entonces, un carácter remedial, compensador, emancipatorio, corrector y defensivo de personas y de grupos ubicados en condiciones de inferioridad, mediante el impulso de acciones positivas de los poderes públicos. Si bien pueden generar una desigualdad, lo hacen como medio para conseguir el fin de una sociedad menos inequitativa y más acorde con el propósito consignado en el artículo 2º de la Carta, de perseguir un orden justo

Del mismo modo, el artículo 40. de nuestra carta política esgrime que todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

1. Elegir y ser elegido.

2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática.

3. Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas.

4. Revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley.

5. Tener iniciativa en las corporaciones públicas.

6. Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley.

7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse. Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública. En virtud de estas disposiciones y consideraciones de orden constitucional, es que el Congreso de Colombia ha venido dando pasos ciertos y seguros para que esta igualdad no solo sea formal, no solo sea legal, sino que además sea una igualdad real, para combatir las inequidades, las diferencias y la discriminación en contra de la población afrocolombiana, negra, raizal y palenquera, como recientemente así lo establece a través de la ley 1482. La pertinencia y conveniencia en la adopción de medidas para promover condiciones de igualdad real es indiscutible, y es en este sentido que esta iniciativa se constituirá en un mecanismo eficaz.

2.2 DE LAS DISPOSICIONES JURISPRUDENCIALES.

La jurisprudencia colombiana ha evidenciado que existen grupos poblacionales que presentan elementos diferenciales con el resto de la población, lo que ha llevado a niveles de vulneración mucho mayor que en el resto de la población; tal es el caso de los grupos étnicos que a pesar de estar protegidos constitucionalmente han presentado mayores afectaciones históricamente como lo son las comunidades afrocolombianas, palenqueras y raizales.

Además de lo anterior, la Sentencia T-025 de 2004 señala que las comunidades étnicas “quedan expuestas a un nivel mucho mayor de vulnerabilidad que implica

una violación grave, masiva y sistemática de sus derechos fundamentales y por lo tanto amerita el otorgamiento de una atención especial por las autoridades".

En los Autos 382 de 2010 y el 218 de 2006, la Corte Constitucional expone elementos para implementar el enfoque diferencial: “El diseño de un enfoque diferencial requiere identificar las diferencias de los grupos de especial atención en razón de su mayor vulnerabilidad, como en este caso son los indígenas, para determinar cuáles diferencias son relevantes y encaminar cambios en la política, que son posibles si se realiza un ejercicio de análisis en el que se identifiquen los vacíos existentes en la respuesta estatal, así como las transformaciones para ajustar, modificar o complementar la política, llenándola de contenido propio y coherente a la atención de esta población y con la obligación de asegurar el goce efectivo de sus derechos".

Por todo lo anteriormente expuesto, se puede concluir que el Enfoque Diferencial Étnico es un método analítico, que contiene un conjunto de acciones que permiten identificar y dar un trato diferenciado a grupos poblacionales étnicos constitucionalmente protegidos (indígenas, comunidades negras, afrocolombianos, raizales y Palenqueras).

2.3 CONDICIONES LABORALES E INGRESOS MENSUALES PROMEDIO DEL HOGAR EN LAS COMUNIDADES AFROCOLOMBIANAS, PALENQUERAS Y RAIZALES.

Los ingresos mensuales promedio del hogar para el total nacional revelan las considerables diferencias entre los tres grupos étnico-raciales que captura la Gran Encuesta Integrada de Hogares (GEIH): en el 2021, la población no étnica alcanza un ingreso por hogar promedio de $1.310.084; la afrodescendiente de $862.501 (DANE, 2023)

Desde el 2019 se conserva una brecha estructural entre grupos étnicos en la que las personas indígenas y afrodescendientes tienen mayores tendencias a no tener un régimen de seguridad social que les augure en el largo plazo el bienestar.

La problemática en la informalidad lleva a las comunidades afrodescendientes e indígenas a permanecer en situaciones laborales adversas que persisten en el tiempo, imposibilitan la movilidad social ascendente y conforman una trampa de pobreza y vulnerabilidad. Otro elemento que aparece al comparar los dos años es la fuerte diferencia entre indígenas y afrodescendientes versus la población no étnica: entre los dos años aumentó considerablemente la informalidad institucional para la gente indígena y la afrodescendiente, mientras presentó una reducción

moderada para la población no étnica que también está permeada por la condición de informalidad. (DANE, 2023)

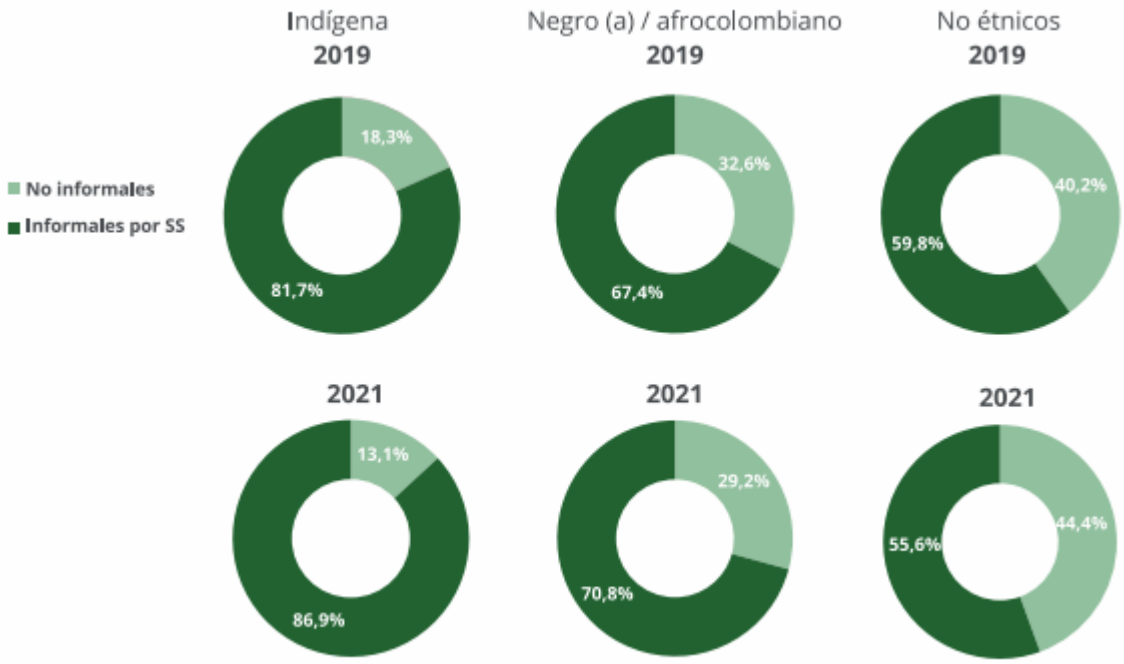

Fuente: elaboración de Urrea-Giraldo a partir de DANE, (2019) y (2021)

2.4 LA PERTINENCIA DE UN FONDO DE EMPRENDIMIENTO PARA COMUNIDADES AFROCOLOMBIANAS, PALENQUERAS Y RAIZALES.

En un país tan diverso como Colombia, es fundamental reconocer la importancia de formular e implementar políticas públicas que beneficien a comunidades afrocolombianas, palenqueras y raizales. Estas comunidades han sido históricamente marginadas y excluidas, por lo que es necesario promover su inclusión y garantizarles igualdad de oportunidades en todos los ámbitos de la sociedad.

En primer lugar, es importante considerar que estas comunidades han sido víctimas de una larga historia de discriminación y racismo en el país. Durante siglos, han sido relegadas a un segundo plano y han sufrido violencia, exclusión y desigualdad en diversos aspectos adversos en la vida social, económica y política. Por ello, es fundamental y resulta relevante que desde los escenarios estatales se implementen políticas públicas que promuevan no sólo el restablecimiento de sus derechos, también la igualdad de los mismos y oportunidades para estas comunidades, en aras de garantizar su pleno desarrollo y bienestar.

Además, las comunidades afrocolombianas, palenqueras y raizales poseen una riqueza cultural, histórica y ancestral única, que debe ser preservada y protegida. Su aporte a la diversidad cultural de Colombia es invaluable, por lo que valorar su patrimonio cultural, promoviendo su participación activa en la vida cultural, artística y económica del país resulta un punto importante dentro de la agenda legislativa.

Asimismo, es importante tener en cuenta que las comunidades afrocolombianas, palenqueras y raizales son también guardianas de importantes territorios y recursos naturales en Colombia. Su relación con la tierra y el medio ambiente es ancestral y sostenible, por lo que la formulación e implementación de políticas públicas que promuevan su participación en la gestión y conservación de estos recursos es crucial para garantizar su protección y preservación.

Este tipo de proyectos en Colombia no solo resultan un acto de justicia social, sino también una medida necesaria para promover la igualdad, la diversidad cultural, el desarrollo sostenible, la economía y la preservación de nuestro patrimonio cultural. Es responsabilidad de todos trabajar juntos para construir un país más justo, inclusivo y equitativo para sus habitantes.

En materia precisa de esta iniciativa legislativa, resulta importante generar opciones al emprendimiento, en primer lugar, el impulso económico es una forma efectiva de empoderar a estas comunidades y brindarles la oportunidad de generar sus propios ingresos, lo que les permite mejorar su calidad de vida y romper el ciclo de pobreza en el que muchas de ellas se encuentran, además, el emprendimiento puede contribuir al desarrollo económico local y nacional, a través de la generación de empleo, la diversificación de la economía y la creación de productos y servicios innovadores que pueden beneficiar a toda la sociedad colombiana.

Algunas de las ventajas de generar estas opciones para estas comunidades incluyen la promoción de la igualdad de oportunidades, la inclusión social, el fortalecimiento de la identidad cultural y el fomento de la autonomía y el liderazgo de las mismas.

1. Generación de empleo: El emprendimiento en comunidades afrocolombianas puede crear oportunidades de trabajo para sus habitantes, reduciendo la tasa de desempleo y generando sustanciales ingresos económicos.

2. Empoderamiento económico: Al fomentar el emprendimiento en estas comunidades, se les brinda la oportunidad de ser dueños de sus propios negocios, tomando el control de su desarrollo económico y generando autonomía financiera.

3. Desarrollo de capacidades y habilidades: Al impulsar el emprendimiento, se promueve el desarrollo de habilidades empresariales, gestión financiera y

liderazgo entre los miembros de la comunidad, lo que les permite tener un mayor control sobre su futuro.

4. Diversificación de la economía local: La creación de emprendimientos en comunidades afrocolombianas puede contribuir a diversificar la economía local, haciendo que no dependan únicamente de un sector económico específico, lo que contribuye a su resiliencia ante crisis económicas.

5. Inclusión social y cultural: Fomentar el emprendimiento en las comunidades afrocolombianas también implica valorar y promover su cultura, tradiciones y conocimientos locales, fortaleciendo su identidad y sentido de pertenencia.

6. Reducción de la brecha social: Generar opciones de emprendimiento en comunidades afrocolombianas, palenqueras y raizales contribuye a cerrar la brecha social existente en Colombia, promoviendo la igualdad de oportunidades y el desarrollo equitativo de todas las regiones del país.

7. Impulso al desarrollo sostenible: El emprendimiento en comunidades afrocolombianas puede tener un enfoque de sostenibilidad ambiental y social, promoviendo prácticas empresariales responsables que contribuyan al cuidado del medio ambiente y al bienestar de la comunidad a largo plazo.

3. COMPETENCIA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO.

Sobre la competencia constitucional y legal del Congreso para el trámite de este proyecto de Ley se tiene que el artículo 150 de la Constitución Política establece:

> ***"Artículo 150.*** *Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:*
>
> **a.** *Interpretar, reformar y derogar las leyes.*
>
> **b.** *Expedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones.*
>
> **c.** *Aprobar el plan nacional de desarrollo y de inversiones públicas que hayan de emprenderse o continuar, con la determinación de los recursos y apropiaciones que se autoricen para su ejecución, y las medidas necesarias para impulsar el cumplimiento de los mismos.*
>
> **d.** *Definir la división general del territorio con arreglo a lo previsto en esta Constitución, fijar las bases y condiciones para crear, eliminar, modificar o fusionar entidades territoriales y establecer sus competencias. (Subrayado por fuera del texto).*

En adición a que la **ley 5 de 1992. Por la cual se expide el reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes, establece que:**

> ***Artículo 6°.*** *Clases de funciones del Congreso. El Congreso de la República cumple:*
> *(…) 2. Función legislativa, para elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes y códigos en todos los ramos de la legislación.*

4. CONFLICTO DE INTERÉS.

Dando alcance a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, "Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992", se hacen las siguientes consideraciones a fin de describir la circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, que reza:

> *"**Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas.** Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en el ejercicio de sus funciones.*
>
> *Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.*
>
> *a. Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*
> *b. Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*
> c. *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*

(…)" Sobre este asunto la Sala Plena Contenciosa Administrativa del Honorable Consejo de Estado en su sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:

> *"No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad*

encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna".

Es menester señalar, que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación del presente Proyecto de Ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar incurso.

5. ANALISIS DE IMPACTO FISCAL.

El Proyecto de Ley no genera impacto fiscal, toda vez que, su implementación no demanda recursos diferentes a los que están contemplados en los distintos presupuestos de las entidades responsables, como quiera que se trata de articular instrumentos de gestión pública.

Cordialmente,

MARELEN CASTILLO TORRES Representante a la Cámara.	**James Mosquera Torres** Representante a la Cámara CITREP Chocó- Antioquia

 WILDER IBERSON ESCOBAR ORTIZ Representante a la Cámara Departamento de Caldas	**JHON FREDI VALENCIA CAICEDO** Representante a la Cámara Citrep No. 11 Putumayo
 GERSEL LUIS PEREZ ALTAMIRANDA Representante a la Cámara Departamento del Atlántico	 **ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA** Representante a la Cámara Departamento de Chocó
 ERIKA TATIANA SÁNCHEZ PINTO Representante a la Cámara Departamento de Santander	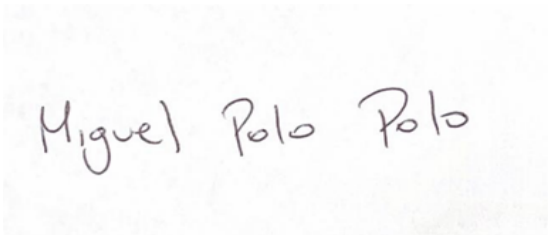 H.R MIGUEL ABRAHM POLO POLO Representante a la camara
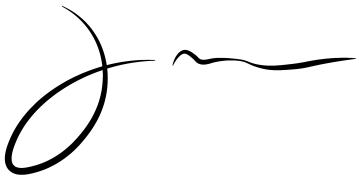 **JONATHAN PULIDO HERNÁNDEZ** Senador de la República	 H.R JULIANA ARAY FRANCO Representante a la Cámara Departamento de Bolívar

ANA ROGELIA MONSALVE ÁLVAREZ Representante a la Cámara Partido Demócrata Colombiano Circunscripción Especial Afrodescendiente	**JUAN ESPINAL** Representante a la Cámara por Antioquia